

La aceptación de una letra de cambio mediante firma a ruego por la persona contra la que fue girada, presta mérito ejecutivo si esa aceptación rogada queda confirmada por documento posterior indubitable.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Carlos Riega, recurre de la resolución de vista, que revoca la de primera instancia, que despacha ejecución, la que ha declarado sin lugar.

La letra de fojas 1, que aparece firmada por persona distinta a la del aceptante, no apareja ejecución, ya que la tercera persona no ha acreditado su intervención con el título correspondiente, esto es, con el poder.

En consecuencia y por los fundamentos del recurrido, estimo que el auto materia del recurso está arreglado a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 4 de diciembre de 1962.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, primero de abril de mil novecientos sesentitres.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que de la letra puesta a cobro aparece que ésta ha sido aceptada, mediante firma a ruego, por la persona contra quien fué girada; que la validez de esta aceptación está corroborada por el escrito de apelación de fojas diez y la constancia puesta en el mismo por el que la ejecutada doña Emilia R. de Bustamante conviene en que la letra fué aceptada a ruego de ella por su marido don Dionisio Bustamante; y que en estas condiciones es procedente dictar el auto de pago: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas once, su fecha cuatro de junio de mil novecientos sesentidos, que revocando el apelado de fojas cinco vuelta, su fecha ocho de noviembre de mil novecientos sesentiuno, declara sin lugar la acción ejecutiva, interpuesta a fojas cinco por don Carlos Riega Morón contra doña Emilia Rivera de Bustamante; reformándolo: confirmaron el de primera instancia que despacha ejecución contra la demandada por la suma de veinticinco mil soles; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ.— GARMENDIA.— TELLO VELEZ.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa No. 918/62.— Procede de Arequipa.